

Argumentación sobre hechos

Curso Argumentación Jurídica 2023 – Docente: Carlos Noble Tabarez

Acusación fiscal

- con fecha 2 de agosto de 2019 tomó conocimiento que el día 14 de julio de 2019 se incautaron 4,5 toneladas de cocaína en el puerto de Hamburgo, desde el interior del contenedor GCNU 472814-7, despachado en el puerto de Montevideo con soja a granel

Primera instancia

Sent. 51/2022

Jdo. Letrado de 1º Inst.
en lo penal esp. en
Crimern Organizado
de 1er T.

En tal sentido, cabe destacar que de la propia lectura de los hechos seleccionados expresamente por la fiscalía en su acusación y alegatos, resulta una falencia fundamental de su parte, al no incluir dentro de la prueba a desahogar en el juicio, la prueba científica de la sustancia, la que hubiera permitido concluir en grado de certeza absoluta que la sustancia incautada y que constituye el eje central de su versión, se trataba indubitablemente de sustancia estupefaciente y específicamente como se alega, de cocaína.

Punto esencial, dado que en la descripción de la conducta típica, prevista en el art. 31 del Decreto-Ley No. 14.294 y sus modificativas, en cuanto a la referencia objetiva se castiga entre otros al que exporte sustancias o materias primas, no cualquier tipo de sustancias, sino aquellas capaces de producir dependencia psíquica o física.

Ahora bien, como se señaló la Fiscalía inició una investigación criminal, solicitó la formalización, acusó y ofreció prueba para ser diligenciada en juicio, partiendo de la premisa que la droga incautada de aproximadamente 4,5 toneladas, consistente en 4.205 envoltorios tipo ladrillos logeados y acondicionados en 211 bolsos negros deportivos, inexorablemente se trataba de clorhidrato de cocaína.

Pero dicha afirmación no fue acompañada por el correspondiente informe científico de la sustancia incautada en Hamburgo, no se incorporó, como es de precepto la prueba de cargo correspondiente.

Primera instancia

Así las cosas, emerge del relato de la propia fiscal y quedó suficientemente probado que no existe prueba científica que acredite que tipo de sustancia se incautó, circunstancia de tal relevancia, que bastaría por sí sola para sellar en forma negativa la acusación impetrada.

D.- No obstante, siguiendo con el análisis de la posición fiscal, quién haciendo referencia a la libertad probatoria recogida en el art. 143 del C.P.P así como el valor probatorio de los indicios previsto en el art. 182 del mismo cuerpo normativo, señaló que contaba con prueba indiciaria de tal magnitud que permitía enervar la no admisión documental de la prueba científica y concluir que del cúmulo indiciario había quedado demostrado en juicio que Mutio transportaba cocaína.

Sobre la prueba indiciaria, resulta ilustrativo señalar que: Como es sabido, el Juez bien puede formar su convicción a partir de este tipo de prueba: "... La prueba circunstancial, los indicios y las presunciones, pueden utilizarse, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos" (Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Sentencia de 29 de julio de 1988, párr. 130).-

Lo que resulta perfectamente sensato, por cuanto la práctica judicial enseña que la prueba directa, habida cuenta del tipo de delito de que se trate, o del esfuerzo del perpetrador por cubrir su rastro, puede ser insuficiente o incluso de imposible alcance, lo que legitima recurrir a este tipo de mecanismo que basa su eficacia en la existencia de un razonamiento lógico o presunción, a través del cual, a partir de uno o varios hechos conocidos indudablemente acreditados (indicios), se prueba la existencia de otro desconocido, pero estrechamente vinculado a aquél o aquéllos, en base a la regla del buen criterio. (sent. No. 43/2014 T.A.P 1º) .

De igual modo el Tribunal Constitucional Español ha establecido que "los criterios para distinguir entre pruebas indiciarias capaces de desvirtuar la presunción de inocencia y las simples sospechas, se apoyan en que: a) la prueba indiciaria ha de partir de hechos plenamente probados; b) los hechos constitutivos de delito deben deducirse de esos indicios (hechos completamente probados) a través de un proceso mental razonado acorde con las reglas del criterio humano, explicitado en la sentencia condenatoria (...) La falta de concordancia con las reglas del criterio humano –la irrazonabilidad- se puede producir tanto por la falta de lógica o de coherencia de la inferencia, en el sentido de que los indicios constatados

Por todo lo cual, se puede concluir que además de no existir ninguna actividad probatoria directa tendiente a corroborar su posición, los indicios invocados no resultaron suficientes para generar la razonable certeza que se incautó sustancias psicotrópicas como a las que se aluden en el Decreto-Ley 14.294 y sus modificativos, lo que implica que no se puede afirmar que se cumpla la tipicidad de la conducta, hecho relevante, lo que tampoco permitiría asegurar que se configuró el delito reclamado.

IV) VALORACIÓN DE LA PRUEBA.

El Cuerpo Colegiado discrepa, radicalmente, con la valoración de la prueba realizada por la Sra. Jueza de primer grado.

A) Sobre el delito previsto en el art. 31 del decreto ley Nro. 14.294.

A punto de partida no puede menos que señalarse que sus conclusiones resultan francamente alejadas del sentido común (incluso de lo que ordinariamente ocurre con los hechos en la vida cotidiana), apoyándose en consideraciones de un claro exceso de ritualismo formal procesal, desatendiendo todo el contexto general de los sucesos y los medios probatorios que se acompañaron en este juicio.

En efecto, la principal objeción contra la prueba de cargo al momento de valorar los medios practicados en el proceso radica en que no se autorizó, en su oportunidad, el ingreso de una prueba pericial científica que acreditara que los 4.500 kilogramos de sustancia incauta en Alemania fuera **cocaína**, por lo que su conclusión es que se desconoce fehacientemente si se trata de droga como para dar razón de ser al juicio contra A.A..

Su interpretación es que sin una pericia científica que le asegure que se trata de **cocaína** no puede haber delito vinculado a la violación a las normas penales relativas al tráfico de sustancias estupefacientes (Decreto ley N° 14.294).

Pues bien, no existe la menor duda en esta causa que los 4.500 kilogramos de sustancia (localizada en 211 bolsos que contenían 4.205 ladrillos), incautados por las autoridades alemanas era **cocaína**, porque así lo determinó la prueba de campo practicada en su momento y todas las investigaciones que se realizaron en dicho país y en el presente proceso.

Segunda instancia
Sent. 30/2023 – TAP 2° T

Este punto medular, hace que el criterio de la Sra. Jueza sea francamente equivocado, porque en ningún lado la ley ordena una forma específica de cómo debe tomar conocimiento el juez de juicio sobre un aspecto técnico, que naturalmente puede ser por una pericia de parte, o por un asesoramiento de testigos técnicos, o por el informativo testimonial general, o por la comunión de varios aspectos del debate, lo que incluye obviamente el medio de prueba indiciario.

En este asunto quedó clarificado, -no solamente con la prueba de campo practicada en Alemania- ya que todos y cada uno de los bolsos fueron analizados en forma preliminar por pruebas rápidas que dieron positivo a **cocaína** lo que se incorporó a este juicio. Ello hace innecesario por completo que una persona física se presente en el juicio oral a dar mayor explicación de algo tan obvio.

De arranque hay prueba evidente de que se trata de **cocaína** porque no pueden estar errados todos y cada uno de los test rápidos practicados a los 211 bolsos periciados en Alemania según se desprende de autos.

Las autoridades de Alemania en sus reportes, que fueron ingresados al proceso, incluso se recibió la declaración del Sr. Fiscal alemán Dr. Ellerbrock, dejaron constancia que camuflados dentro del contenedor de **soja** se incautaron 211 bolsos que contenían 4.205 ladrillos con una sustancia que, en todos los casos, luego de las pruebas de campo rápidas dieron positivo a **cocaína**.

Segunda instancia

Por ello lo que solo se puede concluir es que la valoración realizada en la sentencia es errada por completo al fundarse esencialmente en la influencia de criterios vinculados al procedimiento, pero con un tinte de ritualidad desmesurada y desajustada de la realidad, desconociendo que los procesos están al servicio de los derechos sustanciales, no de su propia existencia, por más que es una obviedad decir que las reglas procesales son imprescindibles para la buena Administración de la Justicia pero con el debido criterio y muy diverso a lo que acontece en este asunto.

Como colofón de reflexión probatoria sobre el tema, cabe manifestar que ni la propia Defensa puso en tela de duda que en el interior del contenedor que exportó con **soja** apareciera la sustancia incautada en bolsos, ni que la misma fueran 4.500 kilogramos de **cocaína**, lo que alegó es que nada tiene que ver en ello su cliente.

¿Qué sentido lógico puede tener que las autoridades de Alemania llegaran a esa conclusión y se pusiera en marcha un gran operativo si no se tratara efectivamente de **cocaína**?

¿Se puede pensar en una confusión entre **cocaína** y otra sustancia (harina, bicarbonato, talco u otro polvo blanco) en un asunto de la magnitud de la que trata el presente?

Las respuestas surgen por sí solas IMPOSIBLE Y FUERA DE TODA RAZONABILIDAD.

Siendo así, de ninguna manera se puede concluir como lo hace la Sra. Jueza de primera instancia, que no se sabe a ciencia cierta que el objeto principal de este juicio es discernir responsabilidades en función del hallazgo dentro de un contener con **soja** exportado por el imputado A.A. de 4.500 kilogramos de **cocaína**.

Segunda instancia